

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-324/2024

PARTE ACTORA: MARCOS BAUTISTA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA
Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido con el fin de impugnar la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio **JDCL/185/2024**, que revocó el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en lo relativo al registro de los integrantes de la planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, postuladas por el partido MORENA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria de MORENA. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral estatal 2024. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne dando inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

3. Ampliación para la publicación de registros. El posterior diez de febrero, se dio a conocer el acuerdo *“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACION DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QYE SE INDICAN”*.

4. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. En sesión de veintisiete de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, conforme en el punto Décimo Segundo del acuerdo **IEEM/CG/91/2024**.

5. Juicio de la ciudadanía local. El posterior uno de mayo, diversas personas presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, en contra del acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, donde se registró con la clave de expediente **JDCL/185/2024**.

6. Sentencia local (acto impugnado). El doce de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/185/2024**, que revocó el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en lo relativo al

registro de los integrantes de la planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, postuladas por el partido MORENA.

I. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda ante Sala Superior. El dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante Sala Superior de este Tribunal demanda por la cual impugnó la referida sentencia local.

El indicado medio de impugnación se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-786/2024** del índice de esa superioridad.

2. Acuerdo de Sala. El veintiuno de mayo del presente año, mediante Acuerdo Plenario Sala Superior determinó que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, era la autoridad competente para conocer del juicio promovido por la parte actora.

3. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El veintidós de mayo posterior, se recibió en la cuenta de correo institucional, la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual, el Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó el Acuerdo de Sala dictado por esa Superioridad, y, el propio día, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Diversas promociones. El ulterior día veintitrés de mayo, se recibieron en Sala Regional Toluca, las constancias siguientes:

4.1 Cédula de notificación electrónica recibida en el "*Sistema de Notificaciones Electrónicas*" por medio del cual, en cumplimiento al proveído de veintiuno de mayo del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la persona Actuaría adscrita a esa autoridad aportó el oficio **TEEM/SGA/487/2024** por el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió el

informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el trámite de ley vinculada con el juicio al rubro indicado y las constancias del juicio de la ciudadanía local **JDCL/185/2024**.

Con la precisión que la referida documentación electrónica de la instancia jurisdiccional estatal fue descargada en un disco compacto por personal de la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca.

4.2 Oficio TEPJF-SGA-OA-1565/2024 recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el Acuerdo Plenario de veintiuno de mayo del año en curso, la persona Actuarial adscrita a esa autoridad jurisdiccional aportó el escrito signado por la parte actora y los anexos de ese documento.

4.3 Oficio TEPJF-SGA-OA-1573/2024 recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de Sala Superior, la persona Actuarial adscrita a esa autoridad jurisdiccional presenta, en modalidad física, el oficio **TEEM/SGA/487/2024** por el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el trámite de ley vinculada con el juicio al rubro indicado y las constancias del juicio de la ciudadanía local **JDCL/185/2024**.

5. Radicación, recepción de constancias, admisión y vista. El veinticuatro de mayo siguiente, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede, *ii)* radicar, *iii)* admitir la demanda del juicio, y *iv)* ordenar dar vista con el escrito impugnación a la persona candidata involucrado en la *litis* para que, en el plazo de veinticuatro horas, en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Recepción de certificación. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdo de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a que el requerimiento formulado a la parte

actora y la vista otorgado a la persona candidata no fueron desahogadas. Tales constancias se tuvieron por recibidas en la propia fecha.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora, a fin de controvertir la resolución de doce de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 2, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-786/2024**.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL**

ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelven se controvierte la determinación emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señala los estrados de este órgano jurisdiccional federal para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora el catorce de mayo de dos

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía federal fue promovido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dieciséis del citado mes y año, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante es un ciudadano quien aduce que le irroga perjuicio la sentencia controvertida, considerando que la ésta es contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

QUINTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos y/o aportados por la parte accionante. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó.

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

La parte justiciable ofreció como pruebas: diversas documentales; la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, instrumental de actuaciones —*que no sean documentales públicas*— y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

SÉPTIMO. Método de estudio de la controversia. Los conceptos de agravio que la parte actora formula en la demanda federal se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Indebido cambio de planilla.
2. Vulneración a los principios de certeza jurídica.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos señalados, sin que ello le cause perjuicio a la parte accionante, lo anterior ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave

4/2000, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Estudio del Fondo. El estudio del mérito de la *litis* se realiza en los subapartados que se desarrollan a continuación:

1. Síntesis de los conceptos de agravio

La parte actora señala que le causa agravio la resolución del órgano jurisdiccional local en la que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizar un cambio de planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrar el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, postuladas por el partido MORENA, bajo el argumento, según afirma la parte accionante, de que la planilla presentada por las personas justiciable ante la instancia local fue la única que contendió.

Lo anterior, debido a que arguye que, conforme al informe que rindió el Instituto Electoral del Estado de México al órgano jurisdiccional local, se señaló que se tenía conocimiento de la inscripción de más personas en el proceso de selección de MORENA, lo que derivó en que su registro a candidato a Presidente Municipal de Atlautla es válido.

De igual forma, la parte actora razona que le causa agravio que sólo faltando “*dieciséis*” días en los que puede hacer campaña política, aún no tenga la certeza jurídica de a quién le asiste la razón, al que cumplió cabalmente los requisitos y tiempos que marcó la convocatoria o a alguien que no presentó informe de gastos de campaña, o solicitud de cuando supuestamente fue inscrito al proceso interno.

1.2 Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad se califica **inoperante**, en virtud de que la parte actora elude controvertir las premisas fundamentales que el Tribunal Electoral responsable tuvo como asidero para revocar, en lo que fue materia

5 Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

de impugnación, la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

Aunado a que, el concepto de agravio de igual forma resulta **infundado**, debido a que la persona accionante parte de una premisa inexacta, al razonar que la responsable sustentó su determinación en la circunstancia concerniente a que sólo se inscribió una planilla de precandidaturas al proceso interno respectivo, cuando lo que tuvo en consideración el órgano jurisdiccional estatal fue que sólo una planilla fue electa o designada en el proceso interno.

1.3 Justificación

La primera de esas calificativas obedece a que la parte inconforme elude cumplir la carga argumentativa que le corresponde, debido a que no controvierte las diversas razones en las que el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación, las cuales, conciernen a las premisas siguientes:

- ⇒ Consideró que el motivo de inconformidad aducido por la parte demandante ante esa instancia local resultaba fundado, debido a que el registro de una planilla de personas candidatas distintas a las que resultaron seleccionadas en el proceso interno de MORENA a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, según el caso, fue contraria a Derecho.
- ⇒ Lo anterior, porque con base en la “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*”, se advertía lo siguiente:
 - Que todos los actos derivados de ese proceso de selección serían notificados a través de los estrados en la página <http://www.morena.org>.

- Conforme a la base primera, inciso c), se estableció que el registro de personas aspirantes se realizaría para el caso del Estado de México, del veintiséis al veintiocho de noviembre del año pasado, por su parte la base segunda, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA era el órgano competente para revisar, valorar y calificar los perfiles de las personas inscritas, **dando a conocer únicamente las solicitudes de inscripción aprobadas.**
 - Conforme a la base tercera, la fecha límite para la publicación de registros aprobados en el Estado de México era el diez de febrero pasado, la cual, con posterioridad fue modificada para ser el dieciocho de abril del presente año.
 - De acuerdo con la base novena se indicó que la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cuestión **aprobaría** hasta un máximo de cuatro registros por candidatura para participar en las subsecuentes etapas del proceso, por lo que **de aprobarse un solo registro sería considerado como único y definitivo.**
- ⇒ Sobre esas bases, al analizar las pruebas que obraban en autos, así como del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la responsable tuvo por acreditado la relación de solicitudes de registro **aprobadas** en el proceso de selección de precandidaturas de MORENA, para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de México en el actual proceso electoral, de entre las que se advirtió la correspondiente a la planilla de **Santiago Rodríguez Santoyo** al cargo de Presidencia Municipal de Atlautla.
- ⇒ De manera que, como lo habían esgrimido las personas enjuiciantes ante la autoridad responsable, se había aprobado el registro de su solicitud a nivel intrapartidista.
- ⇒ Indicó que, conforme a las manifestaciones de la responsable ante esa instancia en su informe circunstanciado (sin que fuera objeto de

prueba conforme a lo establecido en el artículo 441, del Código Electoral local) el acta fuera de protocolo acompañado éste en la que se certificó la publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de la “*DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, se desprendía que la planilla **declarada como válida** era la integrada por la parte actora ante esa instancia jurisdiccional local, por lo que eran evidente que les asistía razón.

- ⇒ Aspecto que, consideró que se robusteció con el anexo “*CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS PARA INTEGRAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ASÍ. COMO LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA EN EL ESTADO DE ESTADO DE MÉXICO*” del acta fuera de protocolo, en el que se advertía que las personas **designadas en el proceso interno** eran precisamente las accionantes ante esa instancia.
- ⇒ Además, tomó en cuenta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como órgano competente para validar y calificar los resultados de las candidaturas de ese instituto político **había considerado procedente y definitiva la planilla** de las personas inconformes ante esa instancia.
- ⇒ Razonó que **la aprobación de un solo registro**, así como su ratificación no fue impugnado o bien que alguna de las candidaturas registradas ante el órgano administrativo hubiere referido tener mejor derecho para conservar su registro.
- ⇒ Refirió a la inexistencia de sustitución de candidaturas para el Ayuntamiento de Atlautla debiendo de prevalecer la aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para efectos de registrarse ante el Instituto Electoral local; es decir, el de las personas justiciables a nivel local.

⇒ Concluyó que el caso se encontraba acreditado que había sido indebido el registro de una planilla diversa a la participante y que **había sido electa en el proceso de selección interna**, por lo que conforme lo establecido en el artículo 452, del Código Electoral del Estado de México ordenó la restitución de las partes enjuiciantes en el uso y goce de su derecho político-electoral vulnerado.

Ahora, del análisis del escrito de demanda del presente medio de impugnación, a juicio de este órgano jurisdiccional, se constata que la parte inconforme no controvierte de manera directa los argumentos en que se sustentó el Tribunal Electoral demandado para reconocer el derecho a las personas actoras ante esa instancia.

Lo anterior, debido a que el ciudadano demandante a nivel federal se circunscribe a argumentar que le causa agravio la sentencia controvertida al haber dejado insubsistente su registro otorgado mediante acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, sin tomar en consideración que él también se inscribió al proceso interno intrapartidista de selección de precandidaturas.

Aunado, que razona que solamente quedan “dieciséis” días en los que pueden hacer campaña, no existiendo certeza jurídica de a quienes les asiste la razón.

En este contexto, para Sala Regional Toluca, las aseveraciones que formula la parte actora son razonamientos que en los que existe una deficiencia argumentativa, lo que trae como consecuencia que las premisas en que se sustentó la autoridad responsable se mantengan incólumes, en este aspecto de la controversia.

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación local o federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en

posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente caso.

Consideraciones que resultan contestes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**"⁶.

En otro aspecto, lo **infundado** de los motivos de inconformidad de la parte accionante, deriva de que, en esencia, la tesis fundamental de sus motivos de disenso formulados en la demanda federal se sustenta en aseverar que también se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para contender en el actual proceso electoral local para el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

Sin embargo, en términos generales, el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación en la premisa concerniente a que para la selección de precandidaturas de MORENA en el indicado órgano municipal **sólo resultó electa o designada a nivel interno** la planilla de las personas justiciables en la instancia jurisdiccional estatal, por lo que era precisamente esa planilla a la que le correspondía el derecho a ser registrada ante el Instituto Electoral de Estado de México, en tanto que el argumento fundamental del accionante a nivel federal es que él también se inscribió en ese proceso intrapartidista.

⁶ Con números de registro 220008 y 209202 de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común.

De manera que la persona inconforme parte de la premisa desacertada al considerar que la autoridad responsable reconoció el derecho a la parte actora ante esa instancia porque fue la única planilla inscrita; sin embargo, del análisis integral de la sentencia controvertida se advierte que esto no fue así, ya que lo que el Tribunal Electoral local tuvo en consideración para resolver la controversia que le fue planteada, fue que las personas actoras a nivel estatal conformaron la única planilla que resultó **electa o designada a nivel interno**.

En este sentido, no es desapercibido para este órgano jurisdiccional regional que en el escrito de demanda del juicio en que se actúa, en su capítulo de “*PRUEBAS*” numeral 2 (dos) la parte justiciable solicita se requiera a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el original de los folios que señala; empero, Sala Regional Toluca considera que, al margen de cualquier otra consideración sobre tal petición, en el caso no es procedente realizar el requerimiento solicitado, debido a que se trata de una **prueba inconducente**.

Lo anterior, en virtud de que, en el mejor de los escenarios para la pretensión de la persona justiciable, con tales elementos de convicción se ratificaría que efectivamente se inscribió al proceso interno de selección de precandidaturas del indicado instituto político; empero, de tal circunstancia no se puede deducir una conclusión diversa a la que arribó la autoridad responsable, respecto a que, al finalizar el proceso intrapartidista, la parte inconforme a nivel local fue electa o designada en la precandidatura del partido político.

Así, fue precisamente tal circunstancia la que fue considerada por la autoridad responsable para revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que los conceptos de agravio formulados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía objeto de resolución resultan, en parte, **inoperantes** y, en otra, **infundados**, por lo que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.